

ANT.:

- Denuncia sobre descuentos retroactivos en comercialización mayorista de productos fitosanitarios. Rol N°2526-19 FNE.
- Informe de archivo de fecha 20 de abril de 2023.

MAT.: Resolución de archivo.

Santiago, 20 de abril de 2023

VISTOS:

- 1) Los antecedentes que obran en el expediente Rol N° 2526-19 FNE, caratulado “Denuncia sobre descuentos retroactivos en comercialización mayorista de productos fitosanitarios”.
- 2) El informe de archivo de la División Antimonopolios de esta Fiscalía, de fecha 20 de abril de 2023 (“Informe”).
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39° del D.F.L. N°1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“DL 211”).

CONSIDERANDO:

- 1) Que, según la denuncia presentada en este caso, las empresas productoras de agroquímicos Bayer S.A., BASF Chile S.A., Syngenta S.A. y Dow Agrosciences Chile S.A. (en conjunto “las Denunciadas”) disponen programas de incentivos de carácter anual a los distribuidores de sus productos, mediante el establecimiento de metas y descuentos de carácter retroactivo que generarían un cierre de mercado en el segmento de producción e importación de fitosanitarios.
- 2) Que, siguiendo lo indicado en la denuncia, podría existir un apalancamiento de poder de mercado desde productos *must have* o insustituibles para los distribuidores hacia otros más competitivos, lo que, sumado a la relevancia de las metas para los distribuidores, aumentaría considerablemente sus costos de cambio hacia otros proveedores. Como antecedente de esto último, la denuncia señala

que los distribuidores incurrián en sobre stock para poder cumplir las metas de los programas de incentivos de las Denunciantes, lo que sería demostrativo de la importancia que tendrían los descuentos para los distribuidores.

3) Que, en la presente investigación se evaluó la plausibilidad de que existan riesgos o efectos a la libre competencia a partir de los esquemas de metas y descuentos existentes en esta industria, utilizando para ello la estructura de análisis propia de las restricciones verticales que considera secuencialmente el poder de mercado de los actores involucrados, los riesgos o efectos anticompetitivos y, finalmente, las eficiencias.

4) Que, en relación a la definición de mercado relevante, en este caso se identificó la existencia de distintos mercados en atención a los cultivos sobre los que se aplica y al organismo biológico que combaten los productos fitosanitarios, sin que haya sido posible descartar la existencia y/o ejercicio de poder de mercado por parte de las Denunciadas, por lo que se analizó la plausibilidad de que los programas de incentivos generen riesgos o efectos anticompetitivos.

5) Que, de acuerdo a los antecedentes recabados y a los análisis efectuados por esta Fiscalía, existen distintos elementos que hacen poco plausible la materialización de riesgos y efectos anticompetitivos.

6) Que, en este sentido, se ha podido observar en un nivel agregado, esto es, considerando todas las líneas de agroquímicos, que las participaciones de las Denunciadas en el segmento de producción no serían estables, y que sus participaciones en las compras de los principales distribuidores han experimentado fluctuaciones considerables. Ambas circunstancias demostrarían una presión competitiva horizontal y vertical, respectivamente, que darían cuenta de que las Denunciadas no detentaría un poder de mercado suficiente, con la aptitud de producir un cierre de mercado.

7) Que, sobre la capacidad de las Denunciadas de apalancar los productos que la denunciante ha calificado como *must have* o insustituibles, se ha podido concluir que dichas empresas no contarían con capacidad para desplegar tal estrategia, debido a que se han identificado hechos no consistentes con ello. Así, primero, los propios distribuidores han declarado que existirían sustitutos para todos los productos en la industria; segundo, a través de los antecedentes recabados se ha podido comprobar que a nivel de segmento y cultivo los productos de las Denunciadas contarían con sustitutos; y tercero, los principales productos de estas empresas en las compras de los distribuidores tendrían una baja gravitación en sus ingresos totales.

8) Que, en cuanto al hecho de que los distribuidores incurrián en sobre stock para dar cumplimiento a los programas de

incentivos, a través de diversos antecedentes recopilados en la investigación, se ha podido concluir que no existe evidencia de una acumulación permanente en el tiempo a nivel de distribuidores.

9) Que, atendido que no se observa la existencia de riesgos o efectos anticompetitivos que justifiquen un mayor análisis por parte de esta Fiscalía, no se considera necesario realizar un análisis de eficiencias, correspondiendo por tanto disponer el archivo de la investigación.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la investigación Rol 2526-19 FNE, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una nueva investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

3°.- DECLÁRESE LA CONFIDENCIALIDAD del Anexo Confidencial N° 1 del Informe de conformidad a la letra a) del inciso 1° del artículo 39 del DL 211 por haberse elaborado en base a información cuya revelación puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de sus titulares.

Rol FNE 2526-19

NAO

**MÓNICA SALAMANCA MARALLA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**